



Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	Luz Adriana Martínez Arce en representación de Ana María Londoño Martínez
Demandado	Gustavo Londoño García
Radicación	50 001 31 10 003 2021 00084 00
Asunto	<b>No repone niega apelación</b>
Fecha de la providencia	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Asunto:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que en subsidio apelación, presentó el apoderado del ejecutado, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2022 que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación (003AutoRechazaPlanoIncidente20220907).

Solicita el recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.-Que su representado no fue notificado y por tanto existe nulidad por indebida notificación, sin que sea cierto que se surtiera el traslado respectivo el 01/12/2021 a las 10:42 al correo electrónico [gustavosemillas@hotmail.com](mailto:gustavosemillas@hotmail.com), pues, se evidencia que nunca se adjuntó o remitió el traslado que el Despacho anuncia.

2.- Que el traslado se empieza a contabilizar a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir cuando el iniciador recepcione el acuse recibo, cosa que no ocurrió en este asunto.

Por lo anterior, indica que se declare nulidad de todo lo actuado desde el auto recurrido, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dé trámite a la contestación.

La parte actora al pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, señala que se mantenga la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto teniendo en cuenta que el 31/08/2021 se notificó de manera directa por conducta concluyente, razón por la cual se dio por notificado el 29/11/2021 y el 01/12/2021 se corrió traslado de la demanda al correo electrónico del ejecutado, quedando notificado en debida forma por la cual se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, decisión que fue notificada por Estado No. 026 del 8 de abril de 2022, la cual quedó en firme el 21/04/2022 y dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante no presentó recurso alguno que atacara dicha decisión, conforme lo disponen los artículos 321 y 322 del C.G. del P., y al no agotar dichas acciones en el momento procesal oportuno hace que la presunta irregularidad se entienda subsanada y convalidada por pasividad de la parte interesada y por principio de residualidad, le correspondía oponerse dentro del término de ejecutoria y conforme a los recursos ordinarios y no con un incidente de nulidad y menos con recurrir el auto que lo rechazó.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

#### **Consideraciones**

El Despacho entra analizar los argumentos del recurrente, para confrontarlos con la decisión tomada en el auto recurrido y verificar si son viables por vía de reposición, así:

1.-Por medio del auto del 29 de noviembre de 2021, se decide tener notificado de la demanda por conducta concluyente al ejecutado conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., después de allegar el apoderado del ejecutado solicitud de notificación del proceso, en atención a que el ejecutado se enteró por el descuento que le realizan a su salario y al inquirir explicación al pagador, le informa que es orden judicial, referenciando solo el número de radicado sin dar más información y sin que aparezca en los sistemas de la rama judicial; se le reconoció personería para actuar a su apoderado y se le ordenó correr traslado de la demanda y los anexos. (25AutoNotificadoConductaConcluyente29112021).

2.-La parte ejecutada indica que el 01/12/2021 a las 10:42 solo se envía el auto y nunca se adjuntó o remitió el traslado que el despacho, motivo por el cual el ejecutado nunca fue notificado y por tanto existe nulidad por indebida notificación, motivo por el cual debe declararse nulidad de todo lo actuado desde el auto del 7 de abril de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin hesitación alguna, lo alegado por el actor no se encuadra dentro de las razones para que pueda generar una tramitación de un incidente de nulidad por indebida notificación -causal invocada únicamente en el escrito de recurso-, atendiendo que con auto del 29/11/2021, se tuvo notificado por **conducta concluyente**, la cual tiene plena validez y se configura cuando la persona interesada realiza alguna manifestación al respecto, es decir, que conoce de la existencia del proceso, como ocurrió en este asunto y por tanto el 31/08/2021 al solicitar se le notifique lo referente al proceso ya conocido, la orden de correr traslado se cumplió el 01/12/2021, sin que el ejecutado dentro del término estipulado, hubiese cumplido con la obligación y/o hubiese presentado excepciones, lo que llevó a que el Despacho tomara la decisión de seguir adelante con la ejecución, decisión que quedó en firme sin presentar inconformismos con la misma y como se le dijo en auto que rechazó el incidente de nulidad, los incidentes no son *para revivir términos ya vencidos y pretender ajustar o subsanar su omisión a través de la nulidad invocada.*

La decisión tomada el 7 de septiembre de 2022, no presenta ningún aspecto que puede revocarse, como quiera que, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia y tal y como lo plasmó la Corte Constitucional en Sentencia T-661-2014:

*“Para la Sala, no se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que esta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, aseguró, en el caso analizado operó la notificación por conducta concluyente”*

2.- El término de traslado en este asunto venció el 11/01/2022, en el cual el ejecutado debía demostrar pago de la obligación ordenada en el Mandamiento de Pago o presentar excepciones; sin embargo, dicho traslado venció en silencio, lo que produjo que el Despacho tomara la decisión de ordenar seguir adelante la ejecución, misma que cobro ejecutoria sin que ninguna de las partes mostrara su inconformidad; el día **03/02/2022**, el ejecutado envía *“contestación demanda”*, o sea 16 días después, en forma extemporánea, sin que sea viable revivir los términos vencidos a través del incidente de nulidad; amén que, al no percibir lesión de las garantías fundamentales de las partes y mucho menos alguna irregularidad para remediarla, se procedió a rechazarlo conforme lo dispuesto en el artículo 135 del C.G. del P., sin que sea viable acceder a la reposición por estar dicha decisión conforme lineamientos legales y constitucionales.

Cabe aclarar que, si el ejecutado observó solo el envío del auto que libró Mandamiento de Pago, contaba con dos (2) más diez (10) días para solicitar al mismo correo institucional al que solicitó el 31/08/2021 (*23SolicitaNotificacion*), que se le remitiera la demanda para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción como lo alega ahora, pero, ello no es motivo para reponer el auto recurrido, pues, causa extrañeza al Despacho que el abogado del ejecutado no hubiese solicitado el envío de lo faltante o incluso el link del proceso sin restricciones, prefiriendo interponer incidente de nulidad y ahora el recurso por su rechazo, cuando la carga de solicitar el traslado recae en el apoderado de la parte ejecutada a quien se le reconoció personería, cuya actuación motivó la notificación en los términos del artículo 301 del C.G. del P..

Por lo anterior, no se revocará el auto atacado, y, respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará por improcedente, atendiendo que el trámite de este proceso es del ejecutivo de mínima cuantía, y por ende, se trata de un asunto de única instancia a voces del numeral 7º del artículo 21 del C.G. del P

Por lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero: MANTENER** incólume el auto de fecha 7 de septiembre de 2022.

**Segundo: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la concesión del recurso subsidiario de apelación, al estar frente a un proceso de única instancia conforme al numeral 7° del artículo 21 del C.G. del P..

**NOTIFÍQUESE, (3)**



**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
098 Del 15-12-2022.

**AYELETH PRIETO PADILLA**

Secretaria